



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03191-00**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el asunto de la referencia, se observa que la Cancillería de Colombia solicitó que se deje *«sin valor ni efecto el traslado realizado el día 13 de septiembre del [2021] respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el día 2 de agosto de 2021 [...] teniendo en consideración el no cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>»*. Por ello, requirió al extremo actor *«con el fin de surtir el respectivo traslado y otorgar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la oportunidad procesal pertinente con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción»* (folios 889-890).

2. Por su parte, la demandante informó que el 21 de septiembre de 2021 corrió el respectivo traslado a la entidad recurrente pues, envió el memorial del 2 de agosto de 2021 al correo electrónico del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia<sup>2</sup>, al explicar que *«desconocía el correo electrónico exacto del defensor de la cancillería [...]»*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>2</sup> Folio 893.

De lo anterior, se avizora que lo pretendido por la Cancillería Nacional se encuentra superado, toda vez que al correo electrónico de su representante fue remitido el respectivo memorial, tocante con la solicitud de impulso procesal. Circunstancia que, por demás, no tendría la virtualidad de modificar los efectos del proveído del 13 de septiembre de 2021. Por tanto, se ordena seguir adelante con el trámite impartido de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 81FE74CA423B9E428E58A58D8926E6E8C7915B632B894E11E85B811AD522CD9F**

**Documento generado en 2022-03-31**